

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 341

Panamá, 21 de febrero de 2024

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Exp. 1064522023.**

El Licenciado Lionel Esteban De Sousa Salomón, actuando en nombre y representación de **Lionel Esteban De Sousa Kotinshley**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 145 A-2022 de 25 de abril de 2022, emitida por el **Instituto Panameño de Deportes**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Lionel Esteban De Sousa Kotinshley**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 145 A-2022 de 25 de abril de 2022, emitida por el **Instituto Panameño de Deportes**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que su mandante, si bien fue restituido en el cargo que ocupaba, todavía no se le hace justicia, puesto que a la fecha no se le han reconocido los salarios dejados de percibir, luego de que la Sala Tercera ordenara su reintegro a través de la Sentencia de 29 de marzo de 2021 (Cfr. fojas 5 y 15-30 del expediente judicial).

Continuó explicando el letrado que existe una norma dentro de la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral a las personas que padecen enfermedades crónicas, que permite el pago de salarios dejados de percibir a las personas que hayan sido reintegradas en virtud de la referida ley (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Concluyó el abogado sus argumentaciones indicando que tomando en cuenta el salario mensual de su poderdante y los plazos mensuales que estuvo sin cobrar, a su patrocinado le correspondería la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00), en concepto de salarios dejados de percibir (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 2025 de 22 de noviembre de 2023**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Este Despacho observa que la finalidad primordial de la acción en estudio, es que la entidad demandada le reconozca a **Lionel Esteban De Sousa Kotinshley** los salarios dejados de percibir. No obstante lo anterior, dicha solicitud no resulta posible, puesto que la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que **el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone.**

En este sentido, se hace necesario destacar que el Resuelto de Personal Fijo N° 256, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento del accionante, fue emitido el 1 de diciembre de 2017, es decir, con mucha anterioridad a la promulgación de la Ley 151 de 24 de abril de 2020, que modificó la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral a las personas que padecen enfermedades crónicas.

Del mismo modo, vale la pena advertir que dicha normativa no es de interés social, ni tiene efectos retroactivos; en consecuencia, debido a que al momento de

la destitución del señor **De Sousa Kotinshley**, aún no se encontraba vigente la citada disposición, no es procedente el pago de los salarios dejados de percibir que solicita el demandante.

La Sala Tercera ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones respecto a la imposibilidad de reconocimiento de salarios dejados de percibir, cuando la fecha de destitución del interesado ha sido anterior a la promulgación de la Ley 151 de 2020. Muestra de ello podemos observar en la Sentencia de 9 de mayo de 2023, en la cual se ha sostenido lo siguiente:

**“Finalmente, en torno a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el demandante, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que, si bien mediante Ley 151 de 24 de abril de 2020, se reconoce dicha retribución laboral a todos aquellos trabajadores que sean reintegrados a sus cargos por razón de encontrarse amparados en la Ley 59 de 2005, lo cierto es que para la fecha en que se emitió el acto administrativo objeto de reparo, esto es, el 15 de enero de 2020, dicha excerta legal aún no se encontraba vigente, por lo que, reiteramos, no resulta viable acceder a este pago.**

...” (Lo destacado es nuestro).

Tal como se desprende de la jurisprudencia antes citada, la entidad demandada no puede acceder a lo pedido por el demandante debido a que la Ley 151 de 24 de abril de 2020, fue promulgada con posterioridad a la emisión del Resuelto de Personal Fijo N° 256 de 1 de diciembre de 2017, a través del cual se destituyó al señor **Lionel Esteban De Sousa Kotinshley**.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 1 de 2 de enero de 2024, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por el accionante**, la copia autenticada de la Resolución 145 A-2022 de 25 de abril de 2022, que es el acto acusado dentro de este proceso; al igual que el acto confirmatorio. De igual forma, fue admitido el expediente administrativo de personal que guarda relación al presente caso (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Por otro lado, la Sala Tercera no admitió los documentos visibles a fojas 31 a 46 y 55 a 57 del expediente judicial, debido a que eran copias carentes de la debida autenticación del funcionario custodio de los originales, lo que contraría el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

Así las cosas, vale acotar que las pruebas admitidas a favor del demandante, **no logran** demostrar que el **Instituto Panameño de Deportes**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por **Lionel Esteban De Sousa Kotinshley**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.” (Énfasis suplido).


Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la**

**finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **el accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado Lionel Esteban De Sousa Salomón, actuando en nombre y representación de **Lionel Esteban De Sousa Kotinshley**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 145 A-2022 de 25 de abril de 2022**, emitida por el **Instituto Panameño de Deportes**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**